

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 19

*Referencia:*

*Año:* 1992

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 03-08-1992

*Título:* POR LA CUAL SE DEROGAN LOS DECRETOS DE GUERRA EMITIDOS POR EL GOBIERNO PROVISIONAL QUE FUNCIONO DESDE EL 1º DE SEPTIEMBRE HASTA EL 20 DE DICIEMBRE DE 1989, Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS.

*Dictada por:* ASAMBLEA LEGISLATIVA

*Gaceta Oficial:* 22094

*Publicada el:* 06-08-1992

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO, DER. COMERCIAL, DER. CONSTITUCIONAL

*Palabras Claves:* Administración pública, Servicios públicos, Salud, Medicamentos, Código Fiscal, Embarcaciones, Recursos administrativos, Constitución, Turismo, Seguros, Policía, Registración

*Páginas:* 12

*Tamaño en Mb:* 2.094

*Rollo:* 63

*Posición:* 599

Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal.

Artículo 14. Esta Ley modifica los Artículos 662, 690, 1103, 1165a, 1645, 1701, 1705, 1706 del Código Civil; y adiciona un inciso y un párrafo al Artículo 1100; los Artículos 1161a, 1161b, 1161c, 1643a, 1643b, 1643c, 1644a, 1652a, el Capítulo VI al Título II del Libro IV, y la Sección III al Capítulo I del Título XVI del Libro IV del Código Civil.

Artículo 16. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.

**MARCO A. AMEGLIO SAMUDIO**  
Presidente

**RUBEN AROSEMENA VALDES**  
Secretario General

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**  
Panamá, República de Panamá, 31 de julio de 1992.

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**  
Presidente de la República  
**JUAN B. CHEVALIER**  
Ministro de Gobierno y Justicia

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**LEY No. 19**  
(De 3 de agosto de 1992)

"Por la cual se derogan los Decretos de Guerra emitidos por el Gobierno Provisional que funcionó desde el 1º de septiembre hasta el 20 de diciembre de 1989, y se toman otras medidas".

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

Artículo 1. Deróganse los llamados Decretos de Guerra, identificados como Decretos Ley No.2, 11, 12, 17, 18, 22 y 23 vigentes, emitidos por el Gobierno Provisional entre el 10. de septiembre y el 20 de diciembre de 1989.

Artículo 2. El Artículo 2 de la Ley No.4 de 24 de febrero de 1983 queda así:

Artículo 2. Toda nave del Servicio Exterior deberá pagar al momento de ingresar a la Marina Mercante Panameña una tasa de registro, según la siguiente escala:

Naves de hasta 2,000 TRB.....	B/. 500.00
Naves mayores de 2,000 hasta 5,000 TRB.....	B/.2,000.00
Naves mayores de 5,000 hasta 15,000 TRB.....	B/.3,000.00
Naves mayores de 15,000 TRB.....	B/.3,000.00

más B/.0.10 por cada Tonelada de Registro Bruto o fracción en exceso de 15,000 TRB hasta un máximo de Seis Mil Quinientos Balboas (B/.6,500.00) en total.

Artículo 3. El Artículo 9 de la Ley No.4 de 24 de febrero de 1983 queda así:

Artículo 9. En los casos de modificación de la Patente de Navegación de un buque, así como de ejecución de los actos administrativos relacionados con la documentación de las naves previstas en el presente artículo, se cobrarán las tarifas que a continuación se señalan:

- a) Cambio de propietario de nave.....B/.1,000.00
- b) Cambio de tonelaje debido a modificaciones en la estructura o por acogerse a las reglas establecidas por el nuevo Convenio de Tonelaje.....B/.1,000.00
- c) Cambio de nombre de la nave y/o el nombre del propietario.....B/.1,000.00
- d) Cambio de Responsable de las Cuentas de Radio.....B/.500.00
- e) Cancelación del Registro Panameño.....B/.1,000.00
- f) Expedición de la Patente Reglamentaria por Pérdida o Renovación de la misma.....B/.300.00

- g) Reserva de Nombre de una Nave por más de 30 días, las cuales se cobrarán al momento que la nave sea abanderada.....B/.20.00
- h) Registro del Contrato de Fletamento en los casos de naves inscritas de acuerdo con la Ley No.11 de 25 de enero de 1973.....B/.150.00 más B/.0.20 por Tonelada o Fracción.
- i) Expedición de Licencia de Radio por pérdida o renovación de la misma.....B/.200.00
- j) Por la prórroga o renovación de la Patente Provisional, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley No.2 de 17 de enero de 1980 .....B/.50.00 por mes.
- k) Por la prórroga o renovación de la Licencia Provisional de Radio.....B/.150.00 por tres meses.

Artículo 4. Se establece un registro provisional especial cuyo duración será de tres (3) meses, vencidos los cuales dicho registro quedará cancelado de pleno derecho. El registro provisional especial aquí establecido será concedido para naves de servicio internacional destinadas a desguace, viajes de entrega o cualquier otra modalidad de navegación temporal.

A las naves que sean matriculadas en dicho registro especial, se les expedirá una Patente Provisional de Navegación y un Permiso de Radio, válidos ambos por un período de tres (3) meses.

La correspondiente solicitud se formulará ante la Dirección General Consular y de Navos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por conducto del Representante Legal de la nave en Panamá o a través de los Consulados Panameños de Marina Mercante en el exterior. El registro especial de que trata este artículo causará

una tasa de registro de cuarenta centésimos de balboa (B/.0.40) por tonelada neta o fracción, con un mínimo de Trescientos Balboas (B/.300.00).

La tasa de registro recién expresada, se pagará con exclusión de cualquier otro impuesto, tasa, derecho, contribución o gravamen de cualquier naturaleza; excepto por los derechos sobre tasa establecida por la Ley No.47 de 8 de agosto de 1975, según ha sido modificada.

El interesado que desee acogerse al beneficio causado por el registro especial de que trata este artículo, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar a la Dirección General Consular y de Naves o al Cónsul Privativo de la Marina Mercante Nacional, que dicha Dirección autorice para expedir los documentos provisionales de navegación correspondientes, los siguientes documentos:
  - a) Poder de un abogado panameño para que ejerza la representación legal de la nave ante la Dirección General Consular y de Naves;
  - b) Constancia de que la nave le pertenece al interesado en propiedad; y
  - c) Cancelación del registro anterior de la nave; sin embargo, este documento podrá ser presentado a la Dirección General Consular y de Naves con posterioridad a la expedición de los documentos provisionales de navegación.
2. La nave deberá cumplir, además, con las exigencias que le sean aplicables, según los Convenios Internacionales sobre Seguridad de la Navegación, Línea de Carga y Prevención de la Contaminación del Medio Ambiente Marino que hayan sido ratificados por la República de Panamá.

Artículo 5. Las naves de placer o de uso privado (yates) para ingresar al registro panameño, pagarán una tasa única de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) cada dos años. A dichas naves se les expedirá una Patente de Navegación cuya vigencia será de dos (2) años prorrogables.

Para aquellas naves de placer (yates) cuyo propietario sea de nacionalidad panameña, la tasa única de que trata el párrafo primero será únicamente de Mil Balboas (B/.1,000.00).

La tasa única de que trata este artículo excluye el pago de cualquier otra tasa, impuesto o tributo fiscal contemplado en las leyes vigentes.

Artículo 6. El numeral 1 del Artículo 2o. de la Ley No.2 de 17 de enero de 1980 queda así:

1. Ejecutar todos los actos administrativos para el registro de buques en la Marina Mercante Nacional, autorizar cambios en dicho registro y resolver la pérdida del mismo por las causas señaladas en la Ley.

La Dirección General Consular y de Naves podrá delegar en los Cónsules Privativos de la Marina Mercante Nacional la ejecución de actos relativos al registro provisional de buques con sujeción a las condiciones y limitaciones que se fijen al verificar dicha delegación.

Artículo 7. En los países en los cuales la República de Panamá no tiene representación consular, los trámites de autenticación se surtirán sólo con la certificación del Notario Público del lugar del país en donde se haya ejecutado el documento de que se trate.

Para la debida validez del procedimiento aquí establecido, será necesaria la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá en la cual conste que no existe representación consular panameña en el país respectivo.

Artículo 8. Se instituye el recurso extraordinario de revisión administrativa, del que conocerán los gobernadores de provincias para revocar decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales en materia correccional o por razón de los juicios de policía de que trata el Libro III del Código Administrativo y la Ley No.112 de 30 de diciembre de 1974.

El recurso extraordinario de revisión administrativa sólo procederá cuando:

1. La decisión recurrida hubiese sido dictada por órgano o autoridad sin competencia para ello;
2. La decisión recurrida se fundamente en declaraciones falsas o en pruebas insuficientes;
3. No se hubiesen cumplido los trámites esenciales del procedimiento establecido por la ley aplicable;
4. Así se disponga en una ley especial;
5. Al dictarse la decisión se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho, que resulte de los documentos incorporados al expediente y que haya afectado en forma directa la decisión recurrida; y
6. La decisión se hubiere dictado como consecuencia de los hechos tipificados en los Capítulos II y III del Título X del Libro II del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 9. El Artículo 4 de la Ley No.2 de 2 de junio de 1987 queda así:

Artículo 4. Los gobernadores tendrán las siguientes atribuciones:

1. Representar al Órgano Ejecutivo en su circunscripción;
2. Coordinar y evaluar la función administrativa del Gobierno Central y de las entidades autónomas y

- semiautónomas, en la provincia donde ejerzan sus funciones;
3. Coordinar las relaciones de los municipios que integren la provincia respectiva;
  4. Inspeccionar, supervisar y coordinar las actividades de los establecimientos públicos del Gobierno Central y de las entidades autónomas y semiautónomas que funcionen en la provincia, así como las obras públicas que se construyan en la provincia con fondos públicos y dar cuenta de su estado al Órgano Ejecutivo;
  5. Presentar trimestralmente al Órgano Ejecutivo un informe sobre la administración a su cargo y recomendar las reformas que en ella convenga introducir;
  6. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, los decretos y órdenes del Órgano Ejecutivo, así como las decisiones de los organismos administrativos competentes;
  7. Velar por la conservación del orden público en la provincia, para lo cual recibirán el apoyo de las otras autoridades que funcionen en la respectiva circunscripción territorial y de la fuerza pública;
  8. Visitar periódicamente los distritos de su circunscripción para supervisar los trabajos de las oficinas y dependencias públicas del Gobierno Central y de las entidades autónomas y semiautónomas y establecer la debida coordinación con los alcaldes;
  9. Coordinar y fiscalizar la labor de la respectiva Junta Técnica Provincial;
  10. Coordinar con la Contraloría General de la República y los Ministerios de Planificación y Política Económica y Hacienda y Tesoro el manejo de los fondos destinados a inversiones, salvo aquellas partidas y



- obras cuya coordinación y manejo corresponda a los municipios y a las juntas comunales;
11. Juramentar a los extranjeros a quienes se haya expedido Carta de Naturaleza, según lo disponga la ley;
  12. Dar posesión a los servidores públicos nombrados, que no deban realizar esta diligencia ante otro funcionario público por disposición de la ley;
  13. Suspender a los alcaldes bajo su jurisdicción que se negaren a cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, los acuerdos municipales, los decretos y órdenes del Organismo Ejecutivo y las decisiones u órdenes de los tribunales de justicia y organismos administrativos competentes y dar cuenta inmediata de dicha suspensión al Ministro de Gobierno y Justicia para lo que hubiere lugar. Esta suspensión no podrá durar más de treinta días;
  14. Recomendar al Organismo Ejecutivo la remoción de aquellos alcaldes que no cumplan con los deberes de su cargo, observen mala conducta pública o trabajen a desgano o sin una real identificación con el Gobierno Nacional;
  15. Conocer en primera instancia, en los actos que no constituyan delitos, que deban sancionar las autoridades de policía, de las infracciones cometidas por los alcaldes de su respectiva circunscripción territorial, para juzgarlos según el caso y aplicarles la sanción que corresponda de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. La segunda instancia se surtirá ante el Ministro de Gobierno y Justicia;
  16. Convocar a los alcaldes municipales de sus provincias, con la periodicidad que consideren oportuna, pero por lo menos una vez al año, para coordinar las

actividades del Gobierno Nacional con las de los gobiernos municipales, con base en las experiencias adquiridas;

17. Coordinar, en caso de calamidad pública, con las otras dependencias de la región afectada, el control de la situación, mientras dure la urgencia;
18. Conceder licencia y vacaciones a los alcaldes de sus respectivas provincias y llamar, en su orden, a sus suplentes, para ejercer el cargo.

Por falta transitoria del alcalde y sus suplentes, el gobernador designará un suplente interino, que cumplirá las funciones en tanto se presenten los titulares o se nombren sus reemplazos;

19. Atender y resolver las peticiones, consultas y quejas que se le presenten, dentro de un plazo no mayor de treinta días;
20. Sancionar a los que le faltaren el respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, de acuerdo con las disposiciones vigentes;
21. Remitir al Organo Ejecutivo, una vez posesionados del cargo, una copia del inventario que deben formar del archivo, muebles y enseres de la oficina y demás bienes nacionales que estén bajo su custodia y administración;
22. Conocer, en segunda instancia, de los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones, multas y sanciones disciplinarias de policía, que impongan los alcaldes como funcionarios de primera instancia;
23. Conocer del recurso extraordinario de revisión administrativa que se interponga contra decisiones de autoridades municipales, proferidas en segunda instancia;

24. Requerir el concepto del Ministerio Público en los asuntos de policía correccional de que conozcan;
25. Revocar los actos de sus subalternos que sean contrarios a las leyes y órdenes de sus superiores, a menos que en revisión, revocatoria o anulación corresponda a otra autoridad, según la ley;
26. Visitar los establecimientos carcelarios de la provincia, con el objeto de determinar las condiciones de los mismos, así como salvaguardar la integridad física y moral de los detenidos;
27. Preparar con la Junta Técnica de su provincia el anteproyecto de presupuesto de obras públicas e inversiones de su respectiva jurisdicción, y someterlo a la aprobación del respectivo Consejo Provincial;
28. Coadyuvar con las autoridades pertinentes en la conservación y preservación de los bosques nacionales, las reservas forestales establecidas por ley, la fauna silvestre y demás recursos naturales ubicados en el territorio de la provincia;
29. Recomendar a la Dirección Nacional de Reforma Agraria las tierras nacionales que puedan ser adjudicadas a título gratuito a las familias campesinas de bajos recursos económicos;
30. Consultar al Consejo Provincial sobre los asuntos que consideren convenientes;
31. Recomendar a las autoridades municipales y nacionales, los estudios y programas que estimen necesarios para el desarrollo económico y social de la provincia;
32. Proponer al Órgano Ejecutivo la creación de empleos y servicios necesarios para el adecuado funcionamiento de la gobernación a su cargo;

33. Rendir los informes que les sean solicitados por el respectivo Consejo Provincial;
34. Presentar anualmente al Consejo Provincial una memoria de su gestión y remitir copia de la misma al Organó Ejecutivo;
35. Comunicar al Consejo Provincial las informaciones obtenidas de los Ministros de Estado, Gerentes o Directores Generales de las instituciones descentralizadas y jefes de las dependencias provinciales de las mismas, sobre la ejecución de las obras presupuestadas; y
36. Todas aquellas otras funciones que le asignen la ley o el Organó Ejecutivo.

Artículo 10. El Artículo 5 de la Ley No.2 de 2 de junio de 1987 queda así:

Artículo 5. Cada gobernador tendrá un secretario y los subalternos que determine la ley, los que serán de libre nombramiento y remoción por el Organó Ejecutivo.

Artículo 11. El Artículo 6 de la Ley No.2 de 2 de junio de 1987 queda así:

Artículo 6. Los gobernadores devengarán, por igual, el salario y emolumentos que determine la ley.

Artículo 12. El Artículo 32 de la Ley No.56 de 20 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 32. Toda empresa de reaseguro mantendrá una relación no mayor de dos (2) a uno (1) entre las primas netas retenidas y su patrimonio neto tangible al cierre del período fiscal correspondiente.

Artículo 13. Esta Ley deroga en todas sus partes los Decretos Ley No.2 de 9 de octubre de 1989; No.11 de 26 de octubre de 1989; No.12 de 26 de octubre de 1989; No.17 de 26 de octubre de 1989; No.18 de 21 de noviembre de 1989; No.22 de 21 de noviembre de 1989 y el No.23 de 21 de noviembre de 1989. Deroga el Artículo 317 y el numeral 43 del Artículo 425 del Código Fiscal, y el Artículo 21 de la Ley No.2 de 17 de enero de 1980. Modifica y adiciona los Artículos 4, 5 y 6 de la Ley No.2 de 2 de junio de 1987; y se modifican el Artículo 32 de la Ley No.56 de 20 de diciembre de 1984, el numeral 1 del Artículo 2 de la Ley No.2 de 17 de enero de 1980 y los Artículos 2 y 9 de la Ley No.4 de 24 de febrero de 1983.

Artículo 14. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.

MARCO A. AMEGLIO SAMUDIO  
Presidente  
RUBEN AROSEMENA VALDES  
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Panamá, República de Panamá, 3 de agosto de 1992.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY  
Presidente de la República  
MARIO J. GALINDO H.  
Ministro de Hacienda y Tesoro

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISOS COMERCIALES

**AVISO**  
En cumplimiento lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, el día 23 de octubre, actual, por comparecencia del señor CARLOS UNG CHONG, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 92-1-759, el establecimiento comercial denominado

RESTAURANTE LA ACOMIÉRA de Situada en la Calle de los Boques, en el No. 19135, de la Carretera 135 y Avenida Soliver de esta ciudad.

GUERONDA CORTES  
YCA DE MOCK,  
Cédula No. 7-53-992  
Cédula de Identificación No. 1-415235  
Segunda publicación

**AVISO**  
En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, declaro que he vendido mi negocio denominado BODEGA

LA ACOMIÉRA de Situada en la Calle de los Boques, en el No. 19135, de la Carretera 135 y Avenida Soliver de esta ciudad. con Licencia Comercial No. 1840

Guillermo Riquelme  
Cedula No. 9-AVG-12-414  
1-27-535

Segunda publicación  
**AVISO DE RESOLUCION**  
Señalada a Publicar en general que mediante Escritura Pública No. 5579 de 17 de julio de 1992 expedida por la

NOTARIA CLAYTON de Ciudad de Panamá No. 550 del año 1992, POMEY COMPAÑIA NAVIERA, S.A., se dio curso en el Registro Público de Panamá en la Hoja 012125, Folio 36133, margen 1012, del 27 de Julio de 1992. Panamá, 31 de Julio de 1992. 1-237-485-58

Una publicación  
La Dirección General de Registro Público convocó a la Sociedad 2608

**CERTIFICA:**  
Que la sociedad RAILROAD INTERNATIONAL INC. Se encuentra registrada en el Tomo 740, Folio 101, Asiento 122095, de la Sección de Personas Mercantiles a través de la Sección de Personas Mercantiles. Actualizada en la Ficha 27912, Folio 1052, margen 236, de la Sección de Mercaderías (Mercantiles).  
Dejeto: Se acuerda la deducción de la sociedad mediante Escritura

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**LEY N° 19  
(De 3 de agosto de 1992)**

**"Por la cual se derogan los Decretos de Guerra emitidos por el Gobierno Provisional que funcionó desde el 1° de septiembre hasta el 20 de diciembre de 1989, y se toman otras medidas".**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

ARTICULO 1. Deróganse los llamados Decretos de Guerra, identificados como Decretos Ley N° 2, 11, 12, 17, 18, 22 y 23 vigentes, emitidos por el Gobierno Provisional entre el 1° de septiembre y el 20 de diciembre de 1989.

ARTICULO 2. El Artículo 2 de la Ley N° 4 de 24 de febrero de 1983 queda así:

ARTICULO 2. Toda nave del Servicio Exterior deberá pagar al momento de ingresar a la Marina Mercante Panameña una tasa de registro, según la siguiente escala:

Naves de hasta 2,000 TRB.....	B/. 500.00
Naves mayores de 2,000 hasta 5,000 TRB.....	B/.2,000.00
Naves mayores de 5,000 hasta 15,000 TRB.....	B/.3,000.00
Naves mayores de 15,000 TRB.....	B/.3,000.00

más B/.0.10 por cada Tonelada de Registro Bruto o fracción en exceso de 15,000 TRB hasta un máximo de Seis Mil Quinientos Balboas (B/.6,500.00) en total.

ARTICULO 3. El Artículo 9 de la Ley N° 4 de 24 de febrero de 1983 queda así:

ARTICULO 9. En los casos de modificación de la Patente de Navegación de un buque, así como de ejecución de los actos administrativos relacionados con la documentación de las naves previstas en el presente artículo, se cobrarán las tarifas que a continuación se señalan:

- a) Cambio de propietario de nave.....B/.1,000.00
- b) Cambio de tonelaje debido a modificaciones en la estructura o por acogerse a las reglas establecidas por el nuevo Convenio de Tonelaje.....B/.1,000.00
- c) Cambio de nombre de la nave y/o el nombre del propietario.....B/.1,000.00
- d) Cambio de Responsable de las Cuentas de Radio.....B/.500.00
- e) Cancelación del Registro Panameño.....B/.1,000.00
- f) Expedición de la Patente Reglamentaria por Pérdida o Renovación de la misma.....B/.300.00
- g) Reserva de Nombre de una Nave por más de 30 días, las cuales se cobrarán al momento que la nave sea abanderada.....B/.20.00
- h) Registro del Contrato de Fletamento en los casos de naves inscritas de acuerdo con la Ley N° 11 de 25 de enero de 1973.....B/.150.00

## G.O. 22094

- i) Expedición de Licencia de Radio por pérdida o renovación de la misma.....B/.200.00
- j) Por la prórroga o renovación de la Patente Provisional, sin perjuicio de los dispuesto en el Artículo 7 de la Ley N° 2 de 17 de enero de 1980.....B/.50.00 por mes.
- k) Por la prórroga o renovación de la Licencia Provisional de Radio.....B/.150.00 por tres meses.

ARTICULO 4. Se establece un registro provisional especial cuya duración será de tres (3) meses, vencidos los cuales dicho registro quedará cancelado de pleno derecho. El registro provisional especial aquí establecido será concedido para naves de servicio internacional destinadas a desguace, viajes de entrega o cualquier otra modalidad de navegación temporal.

A las naves que sean matriculadas en dicho registro especial, se les expedirá una Patente Provisional de Navegación y un Permiso de Radio, válidos ambos por un período de tres (3) meses.

La correspondiente solicitud se formulará ante la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por conducto del Representante Legal de la nave en Panamá o a través de los Consulados Panameños de Marina Mercante en el exterior. El registro especial de que trata este artículo causará una tasa de registro de cuarenta centésimos de balboa (B/.0.40) por tonelada neta o fracción, con un mínimo de Trescientos Balboas (B/.300.00).

La tasa de registro recién expresada, se pagará con exclusión de cualquier otro impuesto, tasa, derecho, contribución o gravamen de cualquier naturaleza; excepto por los derechos sobre tasa establecida por la Ley N° 47 de 8 de agosto de 1975, según ha sido modificada.

El interesado que desee acogerse al beneficio causado por el registro especial de que trata este artículo, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar a la Dirección General Consular y de Naves o al Cónsul Privativo de la Marina Mercante Nacional, que dicha Dirección autorice para expedir los documentos provisionales de navegación correspondientes, los siguientes documentos:

- a) Poder de un abogado panameño para que ejerza la representación legal de la nave ante la Dirección General Consular y de Naves;
- b) Constancia de que la nave le pertenece al interesado en propiedad; y
- c) Cancelación del registro anterior de la nave; sin embargo, este documento podrá ser presentado a la Dirección Consular y de Naves con posterioridad a la expedición de los documentos provisionales de navegación.

2. La nave deberá cumplir, además, con las exigencias que le sean aplicables, según los Convenios Internacionales sobre Seguridad de la Navegación, Línea de Carga y Prevención de la Contaminación del Medio Ambiente Marino que hayan sido ratificados por la República de Panamá.

ARTICULO 5. Las naves de placer o de uso privado (yates) para ingresar al registro panameño, pagarán una tasa única de Mil Quinientos Balboas (B/1,500.00) cada dos años. A dichas naves se les expedirá una Patente de Navegación cuya vigencia será de dos (2) años prorrogables.

Para aquellas naves de placer (yates) cuyo propietario sea de nacionalidad panameña, la tasa única de que trata el párrafo primero será únicamente de Mil Balboas (B/.1,000.00).

## **G.O. 22094**

La tasa única de que trata este artículo excluye el pago de cualquier otra tasa, impuesto o tributo fiscal contemplado en las leyes vigentes.

ARTICULO 6. El numeral 1 del Artículo 2º de la Ley N° 2 de 17 de enero de 1980 queda así:

1. Ejecutar todos los actos administrativos para el registro de buques en la Marina Mercante Nacional, autorizar cambios en dicho registro y resolver la pérdida del mismo por las causas señaladas en la Ley.

La Dirección General Consular y de Naves podrá delegar en los Cónsules Privativos de la Marina Mercante Nacional la ejecución de actos relativos al registro provisional de buques con sujeción a las condiciones y limitaciones que se fijen al verificar dicha delegación.

ARTICULO 7. En los países en los cuales la República de Panamá no tiene representación consular, los trámites de autenticación se surtirán sólo con la certificación del Notario Público del lugar del país en donde se haya ejecutado el documento de que se trate.

Para la debida validez del procedimiento aquí establecido, será necesaria la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá en la cual conste que no existe representación consular panameña en el país respectivo.

ARTICULO 8. Se instituye el recurso extraordinario de revisión administrativa, del que conocerán los gobernadores de provincias para revocar decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales en materia correccional o por razón de los juicios de policía de que trata el Libro III del Código Administrativo y la Ley N° 112 de 30 de diciembre de 1974.

El recurso extraordinario de revisión administrativa sólo procederá cuando:

1. La decisión recurrida hubiese sido dictada por órgano o autoridad sin competencia para ello;
2. La decisión recurrida se fundamente en declaraciones falsas o en pruebas insuficientes;
3. No se hubiesen cumplido los trámites esenciales del procedimiento establecido por la ley aplicable;
4. Así se disponga en una ley especial;
5. Al dictarse la decisión se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho, que resulte de los documentos incorporados al expediente y que haya afectado en forma directa la decisión recurrida; y
6. La decisión se hubiere dictado como consecuencia de los hechos tipificados en los Capítulos II y III del Título X del Libro II del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

ARTICULO 9. El Artículo 4 de la Ley N° 2 de 2 de junio de 1987 queda así:

ARTICULO 4. Los gobernadores tendrán las siguientes atribuciones:

1. Representar al Organismo Ejecutivo en su circunscripción;
2. Coordinar y evaluar la función administrativa del Gobierno Central y de las entidades autónomas y semiautónomas, en la provincia donde ejerzan sus funciones;
3. Coordinar las relaciones de los municipios que integren la provincia respectiva;



## **G.O. 22094**

4. Inspeccionar, supervisar y coordinar las actividades de los establecimientos públicos del Gobierno Central y de las entidades autónomas y semiautónomas que funcionen en la provincia, así como las obras públicas que se construyan en la provincia con fondos públicos y dar cuenta de su estado al Organo Ejecutivo;

5. Presentar trimestralmente al Organo Ejecutivo un informe sobre la administración a su cargo y recomendar las reformas que en ella convenga introducir;

6. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, los decretos y órdenes del Organo Ejecutivo, así como las decisiones de los organismos administrativos competentes;

7. Velar por la conservación del orden público en la provincia, para lo cual recibirán el apoyo de las otras autoridades que funcionen en la respectiva circunscripción territorial y de la fuerza pública;

8. Visitar periódicamente los distritos de su circunspección para supervisar los trabajos de las oficinas y dependencias públicas del Gobierno Central y de las entidades autónomas y semiautónomas y establecer la debida coordinación con los alcaldes;

9. Coordinar y fiscalizar la labor de la respectiva Junta Técnica Provincial;

10. Coordinar con la Contraloría General de la República y los Ministerios de Planificación y Política Económica y Hacienda y Tesoro el manejo de los fondos destinados a inversiones, salvo aquellas partidas y obras cuya coordinación y manejo corresponda a los municipios y a las juntas comunales;

11. Juramentar a los extranjeros a quienes se haya expedido Carta de Naturaleza, según lo disponga la ley;

12. Dar posesión a los servidores públicos nombrados, que no deban realizar esta diligencia ante otro funcionario público por disposición de la ley;

13. Suspender a los alcaldes bajo su jurisdicción que se negaren a cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, los acuerdos municipales, los decretos y órdenes del Organo Ejecutivo y las decisiones u órdenes de los tribunales de justicia y organismos administrativos competentes y dar cuenta inmediata de dicha suspensión al Ministro de Gobierno y Justicia para lo que hubiere lugar. Esta suspensión no podrá durar más de treinta días;

14. Recomendar al Organo Ejecutivo la remoción de aquellos alcaldes que no cumplan con los deberes de su cargo, observen mala conducta pública o trabajen a desgano o sin una real identificación con el Gobierno Nacional;

15. Conocer en primera instancia, en los actos que no constituyan delitos, que deban sancionar las autoridades de policía, de las infracciones cometidas por los alcaldes de su respectiva circunscripción territorial, para juzgarlos según el caso y aplicarles la sanción que corresponda de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. La segunda instancia se surtirá ante el Ministerio de Gobierno y Justicia;

16. Convocar a los alcaldes municipales de sus provincias, con la periodicidad que consideren oportuna, pero por lo menos una vez al año, para coordinar las actividades del Gobierno Nacional con las de los gobiernos municipales, con base en las experiencias adquiridas;

17. Coordinar, en caso de calamidad pública, con las otras dependencias de la región afectada, el control de la situación, mientras dure la urgencia;

18. Conceder licencia y vacaciones a los alcaldes de sus respectivas provincias y llamar, en su orden, a sus suplentes, para ejercer el cargo.

## **G.O. 22094**

Por falta transitoria del alcalde y sus suplentes, el gobernador designará un suplente interino, que cumplirá las funciones en tanto se presenten los titulares o se nombren sus reemplazos;

19. Atender y resolver las peticiones, consultas y quejas que se le presenten, dentro de un plazo no mayor de treinta días;

20. Sancionar a los que le faltaren el respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, de acuerdo con las disposiciones vigentes;

21. Remitir al Organo Ejecutivo, una vez posesionados del cargo, una copia del inventario que deben formar del archivo, muebles y enseres de la oficina y demás bienes nacionales que estén bajo su custodia y administración;

22. Conocer, en segunda instancia, de los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones, multas y sanciones disciplinarias de policía, que impongan los alcaldes como funcionarios de primera instancia;

23. Conocer del recurso extraordinario de revisión administrativa que se interponga contra decisiones de autoridades municipales, proferidas en segunda instancia;

24. Requerir el concepto del Ministerio Público en los asuntos de policía correccional de que conozcan;

25. Revocar los actos de sus subalternos que sean contrarios a las leyes y órdenes de sus superiores, a menos que en revisión, revocatoria o anulación corresponda a otra autoridad, según la ley;

26. Visitar los establecimientos carcelarios de la provincia, con el objeto de determinar las condiciones de los mismos, así como salvaguardar la integridad física y moral de los detenidos;

27. Preparar con la Junta Técnica de su provincia el anteproyecto de presupuesto de obras públicas e inversiones de su respectiva jurisdicción, y someterlo a la aprobación del respectivo Consejo Provincial;

28. Coadyuvar con las autoridades pertinentes en la conservación y preservación de los bosques nacionales, las reservas forestales establecidas por ley, la fauna silvestre y demás recursos naturales ubicados en el territorio de la provincia;

29. Recomendar a la Dirección Nacional de Reforma Agraria las tierras nacionales que puedan ser adjudicadas a título gratuito a las familias campesinas de bajos recursos económicos;

30. Consultar al Consejo Provincial sobre los asuntos que consideren convenientes;

31. Recomendar a las autoridades municipales y nacionales, los estudios y programas que estimen necesarios para el desarrollo económico y social de la provincia;

32. Proponer al Organo Ejecutivo la creación de empleos y servicios necesarios para el adecuado funcionamiento de la gobernación a su cargo;

33. Rendir los informes que les sean solicitados por el respectivo Consejo Provincial;

34. Presentar anualmente al Consejo Provincial una memoria de su gestión y remitir copia de la misma al Organo Ejecutivo;

35. Comunicar al Consejo Provincial las informaciones obtenidas de los Ministros de Estado, Gerentes o Directores Generales de las instituciones descentralizadas y jefes de las dependencias provinciales de las mismas, sobre la ejecución de las obras presupuestadas; y

## **G.O. 22094**

36. Todas aquellas otras funciones que le asignen la ley o el Organo Ejecutivo.

ARTICULO 10. El Artículo 5 de la Ley N° 2 de 2 de junio de 1987 queda así:

ARTICULO 5. Cada gobernador tendrá un secretario y los subalternos que determine la ley, los que serán de libre nombramiento y remoción por el Organo Ejecutivo.

ARTICULO 11. El Artículo 6 de la Ley N° 2 de 2 de junio de 1987 queda así:

ARTICULO 6. Los gobernadores devengarán, por igual, el salario y emolumentos que determine la ley.

ARTICULO 12. El Artículo 32 de la Ley N° 56 de 20 de diciembre de 1984 queda así:

ARTICULO 32. Toda empresa de reaseguro mantendrá una relación no mayor de dos (2) a uno (1) entre las primas netas retenidas y su patrimonio neto tangible al cierre del período fiscal correspondiente.

ARTICULO 13. Esta Ley deroga en todas sus partes los Decretos Ley N° 2 de 9 de octubre de 1989; N° 11 de 26 de octubre de 1989; N° 12 de 26 de octubre de 1989; N° 17 de 26 de octubre de 1989; N° 18 de 21 de noviembre de 1989; N° 22 de 21 de noviembre de 1989; y el N° 23 de 21 de noviembre de 1989. Deroga el Artículo 317 y el numeral 43 del Artículo 425 del Código Fiscal, y el Artículo 21 de la Ley N° 2 de 17 de enero de 1980. Modifica y adiciona los Artículos 4, 5 y 6 de la Ley N° 2 de 2 de junio de 1987; y se modifican el Artículo 32 de la Ley N° 56 de 20 de diciembre de 1984, el numeral 1 del Artículo 2 de la Ley N° 2 de 17 de enero de 1980 y los Artículos 2 y 9 de la Ley N° 4 de 24 de febrero de 1983.

ARTICULO 14. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.

MARCO A. AMEGLIO SAMUDIO  
Presidente

RUBÉN AROSEMENA VALDES  
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.--PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Panamá, República de Panamá, 3 de agosto de 1992.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY  
Presidente de la República

MARIO J. GALINDO H.  
Ministro de Hacienda y Tesoro